|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150089500** |
| DEMANDANTE | **JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA** |
| DEMANDADO | **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA, JOSTIN ESTEBAN MOSQUERA CUETO, IRENE MOSQUERA MOSQUERA, JUAN ESTEBAN MOSQUERA DEOSSA, YULIANA MARCELA MOSQUERA DE OSSA, LUZ AMPARO DEOSSA GIL, LUZ DARY MOSQUERA DEOSSA, LEIDY YOHANNA MOSQUERA DEOSSA** en contra **NACION – RAMA JUDICIAL Y MINISTERIO DE JUSTICIA- POLICIA NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**
        1. **DE LA DEMANDA**

*“(…)* ***Primera.*** *Que se declare que LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, son administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA (quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo JHOSTIN ESTEBAN MOSQUERA CUETO), FABIOLA MOSQUERA MOSQUERA, IRENE MOSQUERA MOSQUERA, JUAN ESTEBAN MOSQUERA DEOSSA, YULIANA MARCELA MOSQUERA DEOSSA, LUZ AMPARO DEOSSA GIL, LUZ DARY MOSQUERA DEOSSA, LEIDY YOHANNA MOSQUERA DEOSSA, con la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA a partir del* ***24 de Octubre de 2013****, ordenada dentro del proceso No. 2008 - 0019 por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Caqueza.*

***Segunda.*** *Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a pagar JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA (quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo JHOSTIN ESTEBAN MOSQUERA CUETO), FABIOLA MOSQUERA MOSQUERA, IRENE MOSQUERA MOSQUERA, JUAN ESTEBAN MOSQUERA DEOSSA, YULIANA MARCELA MOSQUERA DEOSSA, LUZ AMPARO DEOSSA GIL, LUZ DARY MOSQUERA DEOSSA, JOHANNA MOSQUERA DEOSSA, por concepto de indemnización de perjuicios morales, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.*

***Tercera.*** *Que se condene a RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a pagar las costas procesales y las agencias en derecho.*

***Cuarta.*** *Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El señor JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA está casado con la señora LUZ AMPARO DEOSSA GIL. De esta relación nacieron sus hijos:

• JUAN ESTEBAN MOSQUERA DEOSSA

• YULIANA MARCELA MOSQUERA DEOSSA

• LEIDY YOHANNA MOSQUERA DEOSSA

• LUZ DARY MOSQUERA DEOSSA

* + - 1. JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA tiene un hijo de otra relación, de nombre JHOSTIN ESTEBAN MOSQUERA CUETO.
      2. Los miembros de la familia MOSQUERA están unidos por fuertes vínculos sentimentales, existiendo gran cariño entre todos sus miembros, de lo cual pueden dar fe todos sus allegados y conocidos.
      3. El **16 de octubre de 2008** el Juzgado Penal del Circuito de Caqueza condenó a JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA a la pena de prisión de **55 meses** de prisión y multa de 62.5 S.M.L.M.V como responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.
      4. Desde el **12 de octubre de 2012**, el señor MOSQUERA fue recluido en la Cárcel de La Mesa, donde la vigilancia del cumplimiento de su sentencia estuvo a cargo del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot.
      5. Estando recluido en este último Establecimiento, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, mediante auto de **29 de marzo de 2010**, le fue decretada a JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA la acumulación jurídica tasándole la pena de 127 meses de prisión por el delito de porte ilegal de armas de fuego agravado en concurso con hurto calificado, agravado y concierto para delinquir:

*"(…) Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2009 este Juzgado resolvió decretar acumulación jurídica de penas a favor de José Dolores Mosquera Mosquera, en dos proceso en donde fue condenado a saber: 1) Causa No. 2008 - 486 (original No. 257546108002200782017), en la cual el Juzgado penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Mesa, mediante sentencia del* ***19 de febrero de 2008****, lo condeno a la pena de 64 meses de prisión como autor del delito de porte ilegal de armas de fuego agravado en concurso con hurto calificado, agravado y concierto para delinquir, hechos ocurridos el 10 de octubre de 2007, fallo que fue confirmado por la sala penal del Tribunal superior de Cundinamarca en decisión del 2 de julio de 200, y, 2) Causa con radicación original No. 2008 - 0019 (interna 2009 - 094), en donde el Juzgado Penal del Circuito de Caqueza, por fallo del 16 de octubre de 2008, condenó a Mosquera Mosquera a la pena de 55 meses de prisión y multa de 62.5 s.m.l.m.v., como autor cohecho por dar u ofrecer en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, hechos ocurridos el 7 de febrero de 2005. Con motivo de la acumulación jurídica la pena fue fijada en 97 meses de prisión (…)"*

* + - 1. El **27 de mayo de 2010** el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, recibe el expediente No. 2010 - 751 proveniente del Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boy), con el fin de resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas y prescripción de la sanción penal, formulada por el condenado JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA.
      2. El **9 de Diciembre de 2010** el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, mediante auto interlocutorio dictado dentro del proceso 2010 - 751, declaró a favor de JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA:

1. La prescripción de la sanción penal impuesta en este proceso por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín.

2. Asimismo cancelar las órdenes de captura libradas en contra del sentenciado como también la solicitud de ser dejado a disposición de este proceso una vez quede en libertad.

3. Devolver el proceso al Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín para su archivo definitivo.

* + - 1. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, en auto del **7 de febrero de 2013**, concedió la libertad condicional a JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA, libertad que se hizo efectiva solo hasta el 11 de febrero de 2013, fijándole un periodo de prueba de 42 meses y 10.5 días.
      2. Pese a no ser requerido por la Justicia, el **24 de octubre de 2013** el señor MOSQUERA fue detenido por efectivos de la Policía Nacional y recluido en la estación de Policía La Candelaria de Bogotá, en cumplimiento de una orden de captura dictada el 16 de octubre de 2008 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Caqueza, dentro del expediente No.2008-0019, adelantado en su contra por los punibles de cohecho por dar u ofrecer en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.
      3. Puesto a su disposición, el Juez de Ejecución de Penas de Caqueza mediante Oficio No. 2326 del 25 de octubre de 2013 dirigido al Intendente de la Policía Nacional Jorge Mauricio García Herrera, Responsable de Cuadrante, le manifestó que "el señor JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA no es requerido por este despacho con ocasión del proceso radicado 2008-0019".
      4. Recibida esta comunicación del Juez de Ejecución de Penas de Caqueza, el señor MOSQUERA fue liberado.
      5. La privación de la libertad del señor MOSQUERA fue causada por la omisión de las autoridades demandadas en cancelar oportunamente las órdenes de captura dictadas en su contra y que seguían apareciendo en las bases de datos de la Policía Nacional.
      6. El **27 de octubre de 2013**, el señor JOSE DOLORES MOSQUERA instauró una acción de tutela en contra del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Caqueza (C/marca), del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot y del Juez 24 Penal del Circuito de Medellín, invocando como violados sus derechos al debido proceso y de habeas data.
      7. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en providencia de fecha **14 de Noviembre de 2013** resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y hábeas data, reclamados por el señor JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA, y ordenó al Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Caqueza "que en el término de 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a remitir nuevamente las comunicaciones de cancelación de orden de captura por la causa 2008 - 00019 seguida en contra de MOSQUERA MOSQUERA de acuerdo al auto emanado el 25 de octubre de 2013" y asimismo ordenó al subteniente JUAN CARLOS DELGADO LOZANO, encargado de antecedentes de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, "que una vez reciba las comunicaciones del Juzgado de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Caqueza, relativas a la cancelación de órdenes de captura proceda, a registrar ello en el sistema de antecedentes de un término de 48 horas siguientes".
      8. Con el sólo fallo de tutela del Tribunal Superior de Cundínamarca se demuestra que la privación de la libertad del señor MOSQUERA fue injusta y que fue causada por la negligencia y omisiones de las demandadas para cancelar las órdenes de captura, como era su deber legal.
      9. La privación de la libertad del señor JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA, como es lógico, produjo en él mismo y en toda su familia consternación y dolor, pues obviamente un hecho de esa trascendencia afecta, además de a la víctima, a los familiares de quien es cobijado por ese tipo de medidas.
      10. El dolor, angustia, frustración e inseguridad sufridos por el señor MOSQUERA y su familia se acentuaban por la plena conciencia que tenían, de que lo que se estaba cometiendo con él era una grave injusticia, pues estaba preso por un crimen por el que ya había cumplido con la condena impuesta por la Justicia.
      11. En conclusión, a los demandantes se les causó un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Carta Política, daño que la Administración está en el deber jurídico de indemnizar.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…)Me opongo, teniendo en cuenta que el procedimiento policial de captura del ciudadano JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA (demandante), se encontraba registrado, sin que se evidencie prueba documental que determine que existió omisión por parte de la Policía Nacional en cuanto a la no actualización de datos, aunado a que en el presente evento no se pude hablar de privación injusta de la libertad, cuando de los hechos no se evidencia reclusión en centro penitenciario y carcelario por éstos, teniendo como prueba que estuvo retenido por el termino de 24 horas mientras los miembros de la Policía Nacional procedían a rectificar con el Juzgado de Ejecución de penas de Caquezá la medida, denotando con ello el actuar prudente de los miembros de la entidad policial, sin embargo (…)”*

Propuso como **excepciones**:

|  |
| --- |
| INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL  Tal como se ha venido argumentando al interior de la presente contestación de la demanda, a la Policía Nacional no le asiste responsabilidad frente a los hechos narrados por los demandantes, en tanto para la fecha de los hechos el Juzgado de Ejecución de penas y de medidas de seguridad de Caquezá no había emitido orden a Interpol de la Policía Nacional con el fin de que cancelaran la medida proferida por este, a favor del señor JOSE DOLORES MOSQUERA, razón por la que la entidad Policial cumple a cabalidad con las órdenes emitidas por la autoridad judicial tratándose de los cambios que se deban efectuar cuando la autoridad así lo requiere, sin embargo del presente evento no se denota que la actuación hubiese sido así, por lo que se insiste en la ausencia de responsabilidad por parte de la Policía Nacional. |
| EXCEPCIÓN GENÉRICA  Solicito a la H. Juez de la República de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). |

* + 1. **RAMA JUDICIAL:**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento toda vez que, no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a terceros porque carece de fundamentos jurídicos tal como se demuestra a continuación.*

*Me ratifico en todas y cada una de las razones de hecho y derecho expuestas, tanto en esta contestación a los hechos de la demanda como en las razones de la defensa, solicitando se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas. (…)”*

Propuso como **excepciones**:

|  |
| --- |
| CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA  Consagrada en el artículo 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por cuanto el convocante JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA, efectivamente fue el autor de las conductas delictivas a él endilgadas, razón por la cual fue condenado y cumplió parte de su pena en el establecimiento carcelario de La Mesa, y si bien se le concedió el subrogado penal por el cumplimiento de los requisitos necesarios para dicho fin, de la libertad condicional, como bien lo advirtió el Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Penal, este operador judicial, cumplió con su deber de emitir las respectivas comunicaciones a los diferentes organismos, sobre la cancelación de las ordenes de captura en contra de MOSQUERA MOSQUERA, pues se estableció que estas órdenes no se encuentran vigente, pero estas no fueron atendidas ni tramitadas, por lo que fue necesario que fueran nuevamente remitidas, y en ello se centró la orden del Juez de Tutela, y es pasado un año de emitida la decisión, que el hoy convocante JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA, pretende obtener una indemnización, sin aportar pruebas de su supuesta detención en el año 2014, cuando ya en sede de tutela se definió que el 9 de diciembre de 2010, se declaró la extinción de la sanción penal, y se ordenó la cancelación de las órdenes de captura, y él al conocer tal decisión, no ha estado al tanto del trámite dado por los organismos encargados de darle cumplimiento.  "ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."  La Corte Constitucional, en el estudio hecho a la a través de la sentencia C -037 de 1996, con respecto a la norma transcrita, manifestó:[[1]](#footnote-1)  Postura Jurisprudencial que encuentra su reflejo en providencias anteriores, y que ha definido el Hecho de la Víctima, de la siguiente forma:[[2]](#footnote-2)  Tesis sostenida por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, especificando su cabida, a la ocurrencia de los siguientes supuestos: para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos: -Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de Abril de 2005, CP: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Radicación No. 1994-00103). |
| LA INNOMINADA  De conformidad con el Artículo 187, inciso 2o. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. La apoderada de la **PARTE ACTORA, JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA,** expuso:

“(…) Con el material probatorio se demostró que el señor JOSE DOLORES MOSQUERA fue vinculado a un proceso penal de Caqueza, Cundinamarca por el delito de cohecho por dar u ofrecer en concurso heterogéneo fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y se condenó a la pena de 55 meses de prisión y multa de 62,5 SMLMV negándosele la suspensión condicional de la ejecución y la prisión domiciliaria. Se probó que la imputación del delito en auto de sustanciación #1042 del 24 de noviembre de 2008 el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Caqueza avoco conocimiento para la vigilancia y control de la ejecución de pena, dando cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado de Caqueza, se comprobó que desde el 2007 fue recluido el señor, el juzgado de ejecución de penas decreto la acumulación de penas; se demostró que el juez de ejecución de penas concedió la libertad condicional fijándole un periodo de pruebas, el señor Mosquera fue recluido por la policía nacional en cumplimiento de una orden de captura, por procedo por el mencionado delito, puesto a disposición este oficio frente al juez de ejecución de penas y al intendente a cargo donde se le dijo que el señor José Dolores Mosquera Mosquera no era requerido por dicho despacho con ocasión al proceso radicado. Sumado a lo anterior mediante auto de sustanciación del 25 de octubre de 2003 el juez de ejecución de penas de Caqueza dispuesto que se le comunicara a la policía de Bogota que ya no era solicitado el señor, por lo que el señor Mosquera fue liberado, el señor fue recluido por omisión de las autoridades demandadas de cancelar oportunamente las ordenes de captura dictadas en su contra y que seguían apareciendo en la base de datos de la Policía nacional, el 27 de octubre de 2003 el penado interpuso tutela en contra del juez de ejecución de pena avocando violación de los derechos del debido proceso y el habeas data.

La Sala del Tribunal decidió tutelar los derechos avocados por el señor Mosquera y ordeno al Jueza de ejecución de penas dentro de las 48 horas ordenar cancelar órdenes de captura.

Se probó la relación con su grupo familiar y que se vieron afectados por la privación injusta de la libertad del señor José Dolores Mosquera Mosquera.

Teniendo en cuenta lo anterior la privación injusta de la libertad del señor José Dolores Mosquera, esta probada por la acción de tutela con base en la Constitución Política y solicita que se tengan en cuenta las pruebas para declarar esto y responsable a la administración (…)”.

* + 1. El apoderado de la **PARTE DEMANDADA, RAMA JUDICIAL,** expuso:

“(…) El artículo 90 de la Constitución política consagra la cláusula general de responsabilidad del estado cuya estructuración se da a partir del cumplimiento de 2 requisitos, (i) existencia de un daño antijurídico, 8ii) que sea imputable a la acción u omisión de una autoridad del estado; por su parte la Ley estatutaria de la administración de justicia 270/96 estableció lo relacionado con las autoridades judiciales por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos para cuyo efecto determino 3 presupuestos (i) error jurisdiccional, (ii) privación injusta de la libertad y (iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; es de resaltar que la responsabilidad patrimonial del estado por las acciones u omisiones de la rama judicial procede también en el análisis de los eximentes de imputación tales como fuerza mayor, hecho de un tercero y el hecho de una víctima.

El Consejo de Estado ha precisado en abundantes providencias que si se dan alguno de los supuestos de eximentes no habrá responsabilidad, es necesaria además una demostración de un título de imputación como por ejemplo falla en el servicio y la relación de causalidad, lo cual le corresponde a la parte demandante.

Se alega además en este asunto que al no haberse cancelado las ordenes de captura el penado fue privado de la libertad del 24 de octubre de 2003, sin embargo y haciendo referencia al fallo de tutela, en el fallo de dicha acción se vio que no se hace alusión a una presunta privación injusta de la libertad que se alega.

Se estructura la causal eximente de imputación de **hecho de la víctima** por cuanto el demandante fue autor de varias conductas delictivas endilgadas en varias condenas penales, y cumplió varias condenas, el operador judicial cometió el deber de establecer ordenes de captura en contra del penado, por lo anterior solicita que se tenga en cuenta esta causal, de forma subsidiaria así en el presente asunto se alega privación de la libertad, la misma no se constituye como injusta sino que se constituye en una órbita amparada por la Constitución como una aprehensión con motivos fundados, por razones objetivas por el control público, el termino está consagrado en el artículo 297 del Código Penal, donde se dice que se pondrá en conocimiento del juez de garantía el capturado dentro de las 36 horas siguientes a la captura, por lo que las autoridades cuentan con 36 horas y al día siguiente se puso a disposición del juzgado de Caqueza, y se remitió que no era requerido por esa entidad, por lo que se canceló la orden de captura; por ello se constituye más bien como una aprehensión administrativa.

Solicita que se absuelva a la entidad y se declaren las excepciones que se encuentren probadas (…)”

* + 1. La apoderada de la **PARTE DEMANDADA, POLICÌA NACIONAL,** expuso:

*“(…) es preciso tener en cuenta que frente al caso que nos atañe no existe responsabilidad de la policía nacional por cuanto se ha venido mencionando, no se podía proceder a modificar los antecedentes del señor José Dolores Mosquera, así las cosas frente al ace4rvo probatorio más exactamente al auto del 25 de julio según el cual el juzgado de ejecución de penas de Caqueza informo a la Policía nacional que el accionante ya no era requerido, pero no fue diligente al solicitar la cancelación de las ordenes de captura; no hay fecha en la cual la policía tuvo conocimiento de dicha orden.*

*La policía nacional solo hace cancelaciones cuando existe una orden expresa y en el caso concreto esta situación solo fue conocida por la policía nacional el 13 de noviembre de 2013, es decir, tiempo después de la captura; por lo anterior nada compromete a la policía nacional porque su actuación fue dentro del cumplimiento de un deber constitucional y legal, fundamento más que suficiente para saber que no hay responsabilidad.*

*Además no existe responsabilidad porque actuaron en cumplimiento de un deber legítimo del estado en camino a dar captura y judicialización de un ciudadano que se encontraba en el sistema, las imputaciones a la policía nacional son carentes de fundamento probatorio y jurídico*

*Respecto a la cancelación de la orden de captura no fue notificada de forma correcta por lo que solicita que las pretensiones sean negadas (…)”*

* 1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**

Las excepciones de *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL*, propuesta por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acredicación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas.

En cuanto a la excepción de ***CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*** propuesta por la parte demandada NACION – RAMA JUDICIAL, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

En relación con la excepción ***GENÉRICA o LA INNOMINADA*** planteada por las demandadas NACION – RAMA JUDICIAL Y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecersi las demandadas NACIÓN-RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deben responder por los perjuicios presuntos sufridos por los demandantes como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor JOSÉ DOLORES MOSQUERA MOSQUERA a partir del 24 de octubre de 2013, ordenada según lo afirma dentro del proceso No. 2008 - 0019 por el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Caqueza.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la detención injusta al que fue sometido por parte de miembros de la Policía Nacional el señor JOSÉ DOLORES MOSQUERA MOSQUERA desde el 24 de octubre de 2013 a las 6:30 am hasta el 25 de octubre de 2013 a las 11:00 am según orden de captura ordenada dentro del proceso No. 2008 - 0019 por el juez de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Caqueza?****y si lo fue* ***¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

Como bien lo anoto el apoderado de la parte actora y con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia ha señalado que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar como detención injusta y en consecuencia debe ser tratada como una responsabilidad objetiva.

El apoderado de la parte actora trajo a colación dos sentencias únicas en donde se capturaba a una persona cuando había prescrito la pena.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se encuentran **PROBADOS los siguientes hechos**:
* El señor JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA es **esposo** de LUZ AMPARO DEOSSA GIL[[3]](#footnote-3), **padre** de LUZ DARY MOSQUERA DEOSSA[[4]](#footnote-4) JUAN ESTEBAN MOSQUERA DEOSSA[[5]](#footnote-5) YULIANA MARCELA MOSQUERA DEOSSA[[6]](#footnote-6) LEIDY YOHANNA MOSQUERA DEOSSA[[7]](#footnote-7) y JHOSTIN ESTEBAN MOSQUERA CUETO[[8]](#footnote-8) y **hermano** de Irene Mosquera Mosquera[[9]](#footnote-9)
* El **29 de marzo de 2010[[10]](#footnote-10)** el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de GIRARDOT decidió acumular la pena en 127 meses quedando la acumulación de la pena en el proceso 2008-0486[[11]](#footnote-11) (2009-0094 y 2010-0147) teniendo en cuenta que:

El 20 de octubre de 2009 le fue tasada la acumulación jurídica de la pena en 97 meses porque 1) Dentro de la causa 2008-0486 el Juzgado Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento de la **MESA** con sentencia del 19 de febrero de 2008 condeno al señor a pena de 64 meses de prisión. 2) Dentro de la causa 2008-0019[[12]](#footnote-12) el Juzgado Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento de **CAQUEZA** con sentencia del 16 de octubre de 2008[[13]](#footnote-13) condeno al señor a pena de 55 meses de prisión.

Luego llega dentro de la causa 2010-0147 del Juzgado Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento de la **MESA** sentencia del 28 de enero de 2010 condenando al señor a pena de 51 meses de prisión, aumentándose la pena en 30 meses.

* El Juzgado 24 Penal Del Circuito De **Medellín** dentro de la causa **2010-751** con sentencia condeno al señor a pena de 74 meses y 10 días de prisión, pero el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Girardot decreto la extinción de la pena el **9 de diciembre de 2010[[14]](#footnote-14)**.
* El **7 de febrero de 2013[[15]](#footnote-15)** el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Girardot dentro del proceso 2008-0486, determino que el señor JOSÉ DOLORES MOSQUERA MOSQUERA se encontraba privado de la libertad desde el 10 de octubre de 2007 y al 7 de febrero de 2013 tenía reconocidos 84 meses y 19.5 días de descuento de los 127 meses de prisión, siendo beneficiario de libertad condicional a partir del 9 de febrero de 2012.
* El **11 de febrero de 2013[[16]](#footnote-16)** el INPEC-EPMSC de La Mesa certificó que el señor JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA permaneció privado de la libertad durante el lapso comprendido entre el 12 de octubre de 2007 hasta el 11 de febrero de 2013.
* El **24 de octubre de 2013[[17]](#footnote-17)** la Policía Metropolitana De Bogota puso a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Nº 1 de CAQUEZA pues le figuraba al JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA orden Nº 374588 dentro del sumario N 0019-2008, dentro del acta de derechos del capturado el señor señala como estado **civil separado**, el señor fue detenido a las 18:30[[18]](#footnote-18)
* El **25 de octubre de 2013[[19]](#footnote-19)** del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Nº 1 de CAQUEZA manifestó al intendente de la Policía Metropolitana De Bogota que el señor JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA no era requerido por el JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA y le explico que quien siguió el cumplimiento de su condena fue el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de GIRARDOT concediéndole la libertan en febrero de 2013. Ante lo cual es liberado el mismo 25 de octubre de 2013 a las 11:30 am[[20]](#footnote-20)
* El **14 de noviembre de 2013[[21]](#footnote-21)** dentro de la tutela 2013-0383 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMRCA SALA PLENA tutelo los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data reclamados por el señor JOSÉ DOLORES MOSQUERA MOSQUERA, ordenando al **JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de CAQUEZA** dentro de la causa 2008-0019 remita las comunicaciones de cancelación de orden de captura en contra del señor causa 2008-0019 de acuerdo al auto emanado el 25 de octubre de 2013. Y ordenando **AL ENCARGADO DE ANTECEDENTES DELA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL** que una vez reciba las comunicaciones registre ello en el sistema de antecedentes en un término de 48 horas.

El Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de **CAQUEZA[[22]](#footnote-22) contestó la tutela comunicando que** avocó conocimiento el **24 de noviembre de 2008** para la vigilancia y control de la ejecución de la pena de 55 meses de prisión impuesta dentro de la causa 2008-0019 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de **CAQUEZA** con sentencia del 16 de octubre de 2008; sin embargo, el **18 de marzo de 2011** solicitó a su homologo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, información de si ya se había acumulado la pena, lo cual había ocurrido con auto del 17 de junio de 2010. Así que cuando llegó la comunicación del 24 de octubre de 2013 por parte de la policía metropolitana de Bogotá en donde dejó a su disposición el señor JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA, mediante auto del 25 de octubre de 2013 dispuso comunicar que el penado ya no era requerido[[23]](#footnote-23).

* El **9 de febrero de 2014[[24]](#footnote-24)** el señor ELMER CAICEDO CUEROmanifiesta que había hecho un contrato con el señor JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA por el valor de $4.000.000, para hacer un apartamento, pero cuando se dirigía a cotizar los materiales con la esposa del suscriptor de dicho escrito, fue retenido por la policía el señor MOSQUERA, por lo que le dio el contrato a otro seño, para evitar complicaciones; sin embargo, del contenido de dicho documento no fue solicitada su ratificación por el despacho.

* + 1. Respondamos ahora los interrogantes planteados: ***¿Debe responder la demandada por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la detención injusta al que fue sometido por parte de miembros de la Policía Nacional el señor* JOSÉ DOLORES MOSQUERA MOSQUERA desde el 24 de octubre de 2013 a las 6:30 am hasta el 25 de octubre de 2013 a las 11:00 am según orden de captura ordenada dentro del proceso No. 2008 - 0019 por el juez de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Caqueza*?*** *y si lo fue* ***¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

Del material probatorio que obra en el expediente se puede evidenciar que el señor JOSÉ DOLORES MOSQUERA MOSQUERA estuvo detenido 17 horas y media desde el 24 de octubre de 2013 a las 6:30 am hasta el 25 de octubre de 2013 a las 11:00 am, cuando se verificó la vigencia de la orden de captura Nº 374588 expedida por parte del Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de CAQUEZA dentro de la causa 2008-0019 por cumplimiento de la sentencia del 16 de octubre de 2008 proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de CAQUEZA.

Tenemos que la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, está consagrada en el artículo 28 de la Constitución, así: *“****Toda persona es libre****. Nadie puede ser molestado en su persona o familia,* ***ni reducido a prisión o arresto,******ni detenido****, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.* ***La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley****. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.”* ***Negrita fuera de texto***

Además el artículo 1 de la Ley 1095 de 2006 define esta figura así: “*el* ***Hábeas Corpus*** *es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine*.[[25]](#footnote-25)” De la anterior definición podemos colegir que el habeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en 2 eventos: Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.[[26]](#footnote-26)

Así las cosas, los miembros de la POLICIA NACIONAL estaban en la obligación de detener al señor JOSÉ DOLORES MOSQUERA MOSQUERA al encontrar que tenía una orden de captura vigente y ponerlo a disposición de la autoridad competente sin que se excedieran las 36 horas y liberarlo si dicha autoridad informaba que no era requerido por autoridad judicial, situación que efectivamente hicieron los miembros de la POLICIA NACIONAL; por lo tanto, encuentra el Despacho que dicha autoridad no está llamada a responder por dicha detención pues su actuar se enmarcó dentro de la legalidad del asunto.

Ahora bien, por parte de la NACION – RAMA JUDICIAL en cabeza del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de CAQUEZA (CUNDINAMARCA), tampoco se evidencia ningún tipo de responsabilidad pues si bien profirió una orden de captura en contra de JOSÉ DOLORES MOSQUERA MOSQUERA, esta fue cancelada y una vez le fue informado por los miembros de la POLICIA NACIONAL la respectiva detención, ordenó que fuera puesto en libertad pues ya no era requerido por autoridad judicial. Es que la carga de ser sometido a procedimientos de verificación de antecedentes penales incluida su vigencia, la tienen todos los ciudadanos y no genera una desigualdad ante las cargas públicas, menos si se hace dentro del plazo determinado en la ley para ello.

Así las cosas, no está probada la responsabilidad de las entidades demandadas, por lo cual serán denegadas las pretensiones de la demanda.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[27]](#footnote-27)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Por último, mediante Acuerdo No. ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su artículo 3[[28]](#footnote-28), que cuando las agencias correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de estas. Por su parte, el artículo 5[[29]](#footnote-29) de la misma norma, en el numeral 1, establece que las tarifas de agencias en derecho en procesos de primera instancia cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario de menor cuantía es entre el 4% y el 10% de lo pedido.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestiones realizadas por los apoderados de las partes demandadas, se fija como agencias en derecho el **5%**  de las pretensiones solicitadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Niéguense** las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**TERCERO:** **Fíjense** como agencias en derecho del apoderado de la parte demandada la suma de $3´906.210[[30]](#footnote-30)

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA[[31]](#footnote-31).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. "Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 CP.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa". La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible."(Subrayado fuera del texto original.) [↑](#footnote-ref-1)
2. «Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: "... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño...." (Sentencia del 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B). [↑](#footnote-ref-2)
3. folio 48 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-3)
4. folio 49 del cuaderno 2 (nació el 11 de marzo de 1985) [↑](#footnote-ref-4)
5. folio 50 del c2( nació el 8 de mayo de 1987) [↑](#footnote-ref-5)
6. folio 51 del c2 (nació el 10 de junio de 1989) [↑](#footnote-ref-6)
7. folio 56 del c2 (nació el 11 de junio de 1986) [↑](#footnote-ref-7)
8. folio 55 del c2 (nació el 1 de octubre de 2002) [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 52 y 54 del c2 obra también el registro civil de nacimiento de JOSE DOLORES MOSQUERA MOSQUERA [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 9-13 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-10)
11. CUADERNOS 8-17 DEL EXPEDIENTE [↑](#footnote-ref-11)
12. Cuadernos 3 -6 del expediente [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 207-220 del c3 [↑](#footnote-ref-13)
14. FOLIO 376-380 DEL C2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 14-18 del C2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 42 del c2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 43 y 44 del c2 y 108 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 145 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 45 y 46 del c2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 148 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-20)
21. Folios 19-41 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 23 y 24 del c2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Cuaderno 18-20 Del Expediente [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 47 del c2 [↑](#footnote-ref-24)
25. “*El artículo 1º. del proyecto que se examina empieza por definir el hábeas corpus como un derecho fundamental y como una acción constitucional para proteger la libertad de la persona.*

    *A la doble connotación del hábeas corpus como derecho fundamental y como acción tutelar de la libertad personal tuvo ocasión de referirse la Corte al pronunciarse sobre inexequibilidad de los artículos que regulaban tal instituto en la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal). En tal oportunidad precisó igualmente la Corte que la circunstancia de considerarse el habeas corpus como una acción, no lo priva sin embargo de su condición de derecho fundamental que - mediante el ejercicio de tal acción - se hace efectivo*.” (Sentencia C- 187 de 2006) [↑](#footnote-ref-25)
26. “*Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.*

    *Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.*

    *También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.*

    *En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.*

    *En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus.”* (Sentencia C- 187 de 2006) [↑](#footnote-ref-26)
27. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-27)
28. *ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario,* ***o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta****. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V* [↑](#footnote-ref-28)
29. *ARTÍCULO 5º Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

    *1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

    *En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensionesde contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

    *b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

    ***En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:***

    1. ***De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.***
    2. *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

    *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V (negrilla y subrayado fuera de texto)* [↑](#footnote-ref-29)
30. El **5%** de las pretensiones solicitadas 100 smlmv [↑](#footnote-ref-30)
31. *“(…)* ***Artículo 203. Notificación de las sentencias.****Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

    *A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

    *Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento (…)”* [↑](#footnote-ref-31)